



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022365 DEL 04-02-2020**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081425** publicada el 09 de Agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer **veinticinco (25) vacantes del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código OPEC No. **34387**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
07	18924584	ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE	"EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA" y "TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN NO RELACIONADO"

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34387 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraban.

**II. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión del aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico el 12 de noviembre de 2019 al correo electrónico [zadig.caicedo@gmail.com](mailto:zadig.caicedo@gmail.com) suministrado en SIMO por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CAICEDO VALVERDE** el 25 de noviembre de 2019 se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001109822 del 28 de noviembre de 2019.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición del señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

*"(...)"*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

*En primera medida es atinente decir lo siguiente, acorde con la experiencia profesional relacionada que he certificado y adjuntado para participar en la Convocatoria No. 428 de 2016, se puede constatar en el Certificado RED ALMA MATER – ICBF, que va desde el 18 de febrero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2011, bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, ejercía funciones que guardan relación con el cargo a proveer en el presente concurso de méritos Convocatoria No. 428 de 2016, tal como se evidencia en el objeto de los contratos sobre los cuales se certifica la experiencia, más exactamente en la función que a letra expresa;*

*"Liderar, Apoyar, Acompañar y Asesorar a La Regional En La Implementación, Sostenibilidad y Mejoramiento Continuo del Sistema Integrado de Gestión SIGE"*

*Importa dejar claro que el SIGE está compuesto por cuatro ejes;*

- a) Eje de Calidad*
- b) Eje de Ambiental*
- c) Eje Seguridad de la Información*
- d) Eje Seguridad y Salud en el Trabajo*

*Dicho lo anterior, es claro que el último eje al que hago alusión guarda estricta relación con las funciones del cargo a proveer, y que esta entidad (CNSC) no valoró de la manera adecuada, en la medida en que la experiencia relacionada es acorde con la exigida para la Convocatoria en discusión.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”**

En el numeral 7 de la parte Considerativa de la Resolución No. CNSC – 20192120112695 del 01 – 11 – 2019, de título ANALISIS DEL CASO CONCRETO, al observar los documentos aduce que dicha certificación expedida por la coordinadora de Ejecución de Proyectos de Red Alma Mater – ICBF no es válida, puesto que las funciones desempeñadas no corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo, lo que como ha quedado explicado previamente, no atiende a la realidad, pues el Eje de Seguridad y Salud en el Trabajo está completamente relacionado con las funciones del cargo a proveer.

En segunda medida, hay que dejar claro que tal como lo expresa el artículo 56 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 – 07 – 2016 por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos, de la Convocatoria No. 428 de 2016, este artículo expresa: (...)

deja claro que la firmeza de las listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la página Web de la CNSC, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en tal sentido, a través de la Resolución No. 20182120081425 del 09 de Agosto de 2019, Publicada el 09 de Agosto de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34387, del Ministerio del Trabajo.

En la lista mencionada ocupaba la posición No. 7, como se expresa en los antecedentes de la resolución No. CNSC – 20192120112695 del 01 – 11 – 2019, teniendo como punto de partida que la fecha de publicación de la resolución que da a conocer la lista de legibles, en la que me encuentro ocupando la posición ya descrita, es de fecha 09 de Agosto de 2019, y que posterior a los 5 días hábiles siguientes no se había realizado solicitud o reclamación en contra de mi postulación al cargo a proveer, ya que el proceso que me excluye es anterior y finaliza mucho más tarde que el tiempo necesario para que tal lista de elegibles adquiriera firmeza, es pertinente afirmar que tal lista quedo en firme y que ostenta vigencia de 2 años, además la CNSC en atención a esto deberá iniciar las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Así, para el caso concreto estamos frente a la flagrante transgresión de los procedimientos establecidos por el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 – 07 – 2016 por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos, de la Convocatoria No. 428 de 2016 y sumado a esto lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, que expresa;

**“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Siendo elocuentes con lo manifestado en este artículo, se puede evidenciar que se ha vulnerado mi derecho fundamental al Debido Proceso al ser excluido de la lista de elegibles cuando ésta ya se encontraba en firme ya que la resolución que me excluye me es notificada vía correo electrónico el día 08 de noviembre de 19, fecha en la que la lista en mención se encuentra en firme acorde con lo manifestado en los artículo 54 y 56 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 – 07 – 2016.

Es evidente en la Resolución No. CNSC – 20192120112695 del 01 – 11 – 2019, la fecha en la cual se me comunica la apertura de la actuación administrativa, cuando en su numeral 3 expresa;

**“3. COMUNICACION DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE, el contenido del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019”**

De lo cual se infiere, que esta fecha es anterior a la fecha de publicación de la lista de elegibles y que obviamente no se realizó la solicitud de exclusión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de esta lista en la página web de la CNSC, por tanto, esta se encontraba en firme, máxime cuando la actuación administrativa en mención culminó con la resolución No. CNSC – 20192120112695 de fecha 01 de noviembre de 2019 la cual me fue notificada a través de correo electrónico el día 08 de noviembre de la misma anualidad, encontrándose para esta fecha gozando de firmeza legal el acto administrativo No. 20182120081425 de fecha 09 de Agosto de 2019, que fue publicado en la misma fecha.

Por lo que el acto administrativo que resuelve excluirme del Concurso de méritos es ilegal en la medida que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y en consecuencia al trabajo y va en contra de lo contenido en el Decreto 760 de 2005.

Por último, me es dable manifestar que con la presentación de la pruebas y con mi participación en el presente Concurso de Méritos objeto del presente recurso, he venido detentando un deterioro en mi patrimonio por los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*gastos que he venido sufragando en la medida de mi participación en la convocatoria, y que con la exclusión del mismo, es un desmedro que carece sentido y que es atribuible a esta entidad ya que no está valorando cabalmente la experiencia que he certificado, ni se tomó la tarea de valorar en la medida correcta las funciones que desempeñe entorno al SIGE, que guarda estricta relación en cuanto al eje de seguridad y salud en el trabajo con las funciones del cargo a proveer.*

*De esta manera y atendiendo a la descripción clara hecha acerca de mi inconformidad con la decisión promulgada por este despacho mediante la Resolución No. CNSC – 20192120112695 del 01 – 11 – 2019, en la medida en que vulnera mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, por ende, procedo a solicitarles REVOCAR EL Acto Administrativo en mención proferido por este despacho.  
(...)"*

Con base en lo anterior el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE** solicita:

*"(...)*

**PRTENSIÓN.**

*Que se sirva REVOCAR la Resolución No. CNSC – 20192120112695 de fecha primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho en el proceso de la referencia que resuelve EXCLUIRME de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 20182120081425 del 09 de Agosto de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, en consecuencia, se garantice mi inclusión nuevamente a la lista de elegibles del concurso de méritos en mención.  
(...)"*

**V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección del aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081425 del 09 de Agosto de 2018, publicada el 09 de Agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer **veinticinco (25) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC **Nó. 34387**, del Ministerio del Trabajo.

Se indica que la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través de correo electrónico, fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el **09 de Agosto de 2018** y la solicitud objeto de análisis fue enviada el **16 de agosto de 2018** bajo Radicado No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**GOBIERNO DE COLOMBIA**

Bogotá D.C

Al responder por favor citar este número

de radicado

Señores

**Comisión Nacional de Servicio Civil**  
Grupo de Convocatoria No. 428 de 2016  
Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7  
Bogotá D.C.,

**CORREO URGENTE**

Respetados señores:

El Subdirector de Gestión del Talento Humano en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo conforme a la Certificación suscrita el 16 de agosto de 2018, se permite informar que una vez revisado la documentación adjunta en el aplicativo SIMO de la Convocatoria 428 – Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, que encontró observaciones a 177 personas en los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el cargo objeto de estudio, para lo cual se anexa la base de verificación.

Cordialmente,

**ALVARO AVILA CASTELLANOS**  
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Proyecto: Tibaquá  
Revisó: Tibaquá

Carrera 14 No 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

De manera posterior, la CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, **inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34387 de la Convocatoria No. 428

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34387, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</li> <li>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</li> </ul> <p><i>Experiencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</li> </ul> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</li> </ul> <p><i>Alternativa de experiencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</li> </ul>	<p>a) Título de Ingeniero Industrial de la Universidad INCCA de Colombia expedido el 15/12/1995 Acredita título profesional del núcleo básico de conocimiento requerido en la OPEC.</p> <p>b) Título de Especialista en Finanzas de la Universidad Popular del Cesar expedido el 16/03/2001 Título de especialización no válido, puesto que no se encuentra dentro de las áreas relacionadas con las funciones de la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la directora encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional de apoyo desde 23/01/2012 hasta el 26/12/2016. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por la coordinadora de Ejecución de Proyectos de Red Alma Mater - ICBF, que da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional de apoyo desde 18/02/2008 hasta 31/12/2011. Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo. Acredita cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>e) Certificación expedida por el secretario de educación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional especializado desde 12/07/2004 hasta 23/08/2004 Certificado no válido, puesto que no se especifica las funciones desempeñadas.</p> <p>f) Certificación expedida por el secretario de educación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como técnico desde 21/04/2004 hasta 20/06/2004. Certificado no válido, puesto que no se especifica las funciones desempeñadas.</p> <p>g) Certificación expedida por el director financiero de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional universitario desde 29/09/2003 hasta 20/11/2003. Certificado no válido, puesto que no se especifica las funciones desempeñadas.</p> <p>h) Certificación expedida por el gerente general de Encuadernación Oswaldo Rincón, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como jefe de planta desde 7/05/2001 hasta 29/08/2003. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>i) Certificación expedida por el director de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Aguachica, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como director del banco de proyectos y datos desde 20/02/1997 hasta 2/02/2001. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>j) Certificación expedida por el subdirector administrativo y financiero de la Universidad Popular del Cesar, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como docente desde 3/02/1997 hasta 29/06/2001. Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no corresponden a las áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p>

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	k) Certificación expedida por el gerente general de Serving, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor industrial desde 5/02/1996 hasta 12/01/1997.  Certificado no válido, puesto que no se especifica las funciones desempeñadas.

El aspirante aporta el título profesional como ingeniero industrial, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, y presenta un título de especialización en finanzas cuyo perfil es hace referencia profesional enfocado en analizar el medio financiero y económico en el que se desenvuelve y proyecta una empresa.

De igual manera, dentro de los alcances de un especialista en finanzas se encuentra integrar prácticas y conocimiento financiero de manera innovadora para lograr un buen desempeño en la organización con un enfoque práctico y en un entorno global, proponer y desarrollar estrategias anticipando situaciones del entorno de forma que se mitiguen los riesgos y se maximice el valor de una empresa, y tomar decisiones de inversión, financiación y reparto de utilidades, teniendo en cuenta las implicaciones éticas de éstas y sus impactos en una empresa.

Esto difiere del perfil del **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, quien cumple funciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Por lo tanto, al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dio aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34387, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Verificadas las certificaciones presentadas por el aspirante se determina que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó actividades de seguimiento de registros presupuestales, apoyar el desarrollo de estrategias para el control y seguimiento del comportamiento de planillas de pago de los Hogares Sustitutos y Hogares Gestores, estandarización de datos, mantener actualizada la información de aplicativos, así como sensibilización, capacitación y formación de una cultura de información y registro en los actores del proyecto. Las actividades en mención se enfocaron en el manejo presupuestal y en la ejecución de estrategias para la actualización y procesamiento de datos, lo cual difiere de las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social que solicita el cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**.

De manera similar, en la Alcaldía Municipal de Aguachica como director del banco de proyectos y datos tuvo a su cargo labores de monitoreo de procesos de recolección y procesamiento de información, generar datos y estadísticas municipales, generar indicadores de gestión e informes, hacer seguimiento de proyectos realizados en municipios y manejar personal para pre-inversión. Estas labores hacen referencia al manejo y procesamiento de datos lo que no guarda relación con el propósito del empleo OPEC 34387 que está dirigido a acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

En relación con la certificación expedida por Encuadernación Oswaldo Rincón, las funciones desempeñadas por el señor **CAICEDO VALVERDE** fueron por un lado en planear y controlar procesos productivos y controlar la calidad del proceso y el producto terminado, lo cual no se relaciona con el empleo convocado que requiere de conocimientos en materia de empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales. Por otro lado, dentro de las funciones del aspirante estuvo dirigir el recurso humano y manejar recursos físicos y materiales, actividades del área de talento humano que están dirigidas a la planeación, organización, desarrollo y coordinación del personal para promover su desempeño eficiente. Lo anterior difiere de lo requerido por la OPEC 34387, empleo que requiere de experiencia para acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

Al verificar la certificación expedida por la Universidad Popular del Cesar, se observa que el aspirante se desempeñó en labores de docencia sin especificar el área, actividades que difieren de lo solicitado para el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

Por otro lado, las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la empresa Serving, no pudieron ser validadas en tanto no especifican las funciones desempeñadas por el aspirante durante el tiempo laborado en estas instituciones, según lo establece el Artículo 19 del Acuerdo 20161000001296 de 2016:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide*
  - b) *Cargos desempeñados*
  - c) *Funciones, salvo que la ley las establezca*
  - d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- (...)”

Dada la ausencia de funciones en estas certificaciones, no es posible establecer una relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante y las funciones propias del empleo OPEC 34387 dirigidas a realizar la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

Finalmente, en la entidad Red Alma Mater en vinculación con el ICBF, el aspirante tuvo a su cargo la implementación, sostenibilidad y mejoramiento continuo del sistema integrado de gestión SIGE, *“una herramienta gerencial que tiene el propósito de promover y facilitar la mejora continua en la gestión del ICBF, orientada a lograr el impacto en los actuales y nuevos servicios que se prestan a los niños, niñas, adolescentes y familias colombianas”*<sup>1</sup>. Como bien menciona el señor **CAICEDO VALVERDE**, el SIGE en esta entidad tiene cuatro ejes: i) Eje de Calidad ii) Eje de Ambiental iii) Eje Seguridad de la Información iv) Eje Seguridad y Salud en el Trabajo. Este último eje se enmarca en *“la prevención y disminución de incidentes, accidentes, lesiones, enfermedades laborales a través de la identificación de peligros, valoración de riesgos, determinación de controles, identificación de amenazas y preparación y respuesta ante emergencias y contingencias”*<sup>2</sup>.

De lo anterior se deriva que las labores del aspirante en el manejo e implementación del SIGE se relacionan con el control interno, es decir, con el fin de verificar y evaluar todas las actividades y procesos desarrollados en la entidad con el fin de fortalecer los principios de autocontrol, regulación y gestión; así como también la forma como se administra la información y los recursos, y si dicha administración va acorde con las políticas trazadas por la entidad y a su vez, sujeta a las normas constitucionales vigentes.

Sin embargo, específicamente sobre el *“Eje de Seguridad y Salud en el Trabajo”*, se observa que se orienta a la identificación, promoción y prevención de peligros, la valoración de riesgos, promover una cultura de autocuidado y actualizar Planes de Emergencias y Contingencias, **propendiendo por la seguridad y salud en el trabajo**. Así las cosas, estas actividades que el aspirante realizó durante cuarenta y seis (46) meses, se relacionan con la función del empleo OPEC 34387 *“Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”*

Conforme lo expuesto, el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE cumple** con el requisito de experiencia exigido por la alternativa del empleo OPEC No. 34387, al certificar más treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada en el cargo de “profesional de apoyo” por un periodo de cuarenta y seis (46) meses laborados en Red Alma Mater en vinculación con el ICBF.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE** del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34387**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019** y en consecuencia, se dispondrá **No Excluir** al señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120081425 publicada el 09 de Agosto de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> ICBF (s.f.). *Sistema Integrado de Gestión*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/instituto/sistema-integrado-gestion>

<sup>2</sup> Ibidem.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120112695 del 01 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009894 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ZADIG FRANCISCO CAICEDO VALVERDE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [zadig.caicedo@gmail.com](mailto:zadig.caicedo@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 04 de febrero de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN-DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño   
Revisó: Miguel Ardila 